



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011.  
ACTOR: MUNICIPIO DE MATÍAS ROMERO  
AVENDAÑO, DISTRITO DE JUCHITÁN, ESTADO DE  
OAXACA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y anexo del Síndico del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número 053001. Conste.

México Distrito Federal, a tres de octubre de dos mil doce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el escrito y anexo del Síndico del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, por el que desahoga la vista ordenada en proveído de dos de julio de dos mil doce, en relación a los actos emitidos por el Congreso del Estado de Oaxaca en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto, el once de enero de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez de los Decretos números 2069, 2070, 2071 y 2072, publicados en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el once de diciembre de dos mil diez, en los términos del considerando séptimo de este fallo”.*

**Segundo.** En los considerandos octavo y noveno de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos de la invalidez decretada en los términos siguientes:

**"OCTAVO. Estudio de fondo.** Los planteamientos torales formulados por el municipio actor son, en síntesis, los siguientes: [...] --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos municipios solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que el Municipio actor pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. Lo anterior, no obstante que desde mil novecientos noventa y seis (como se reseñó en el punto 7 de los antecedentes, supra) el Municipio actor solicitó la intervención del Congreso del Estado. --- Acorde con lo anterior, toda vez que para la emisión de los Decretos impugnados no se respetó el derecho al debido proceso del Municipio actor, en particular, su derecho de audiencia, consagrado a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Ley Fundamental, lo procedente es declarar la invalidez de tales decretos. --- No es óbice a la conclusión anterior que los artículos 9º, fracción VI, y 11 de la citada Ley Municipal para el Estado de Oaxaca no establezcan un procedimiento que garantice el debido proceso a favor de los Municipios, ya que el Congreso del Estado de Oaxaca está obligado a cumplir con las disposiciones de la Constitución Federal,



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razón por la cual debía aplicar supletoriamente alguna normativa que otorgue plena garantía de audiencia, dando seguridad sobre la forma en que se desarrollaría el mismo y plazos adecuados para el desahogo de cada etapa procesal. [...] --- **NOVENO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando precedente y considerando que, ante la existencia de un conflicto entre dos comunidades vecinas, que puede tener incidencias no sólo en el ámbito gubernamental, sino en diversos ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca a la brevedad deberá iniciar el procedimiento para solucionar el conflicto intermunicipal, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, aplicando una normativa que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el cumplimiento dado a este fallo. --- La invalidez decretada en el presente asunto, surtirá efectos a partir de que la sentencia sea notificada al referido Congreso del Estado".

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, mediante oficio 354/2012, el treinta y uno de enero de dos mil doce, en el domicilio que al efecto designó en autos (foja un mil noventa y dos del cuaderno principal).

**Tercero.** En auto de treinta de enero de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado en este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, informó que en sesión ordinaria del día ocho de febrero del mismo año, la Mesa Directiva turnó la sentencia dictada en este asunto, a la Comisión Permanente de Gobernación, para la elaboración de las reglas del procedimiento para la solución del conflicto intermunicipal entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y de Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, y que una vez aprobadas por el Pleno de dicha legislatura, se informaría a este Alto Tribunal.

Por acuerdo de uno de marzo de dos mil doce, se dio vista a la parte actora, notificado mediante oficio 805/2012 entregado el seis de marzo de este año, en el domicilio que al efecto designó en autos, sin que haya hecho manifestación alguna.

**Cuarto.** Por auto de seis de junio de dos mil doce, se requirió al Congreso del Estado de Oaxaca para que informara de los actos que hubiese emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en esta controversia constitucional.

En cumplimiento a dicho requerimiento, por oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticinco de junio de dos mil doce, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, remitió copia certificada del acuerdo número 283, emitido el veinte de junio de dos mil doce, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el "procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-34

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011

Por acuerdo de dos de julio de dos mil doce, se dio vista a la parte actora; y por escrito presentado ante este Alto Tribunal el día trece siguiente, la delegada del Municipio actor informó que sometería a consulta de cabildo los actos emitidos por el Congreso estatal.

**Quinto.** Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Síndico del Municipio de Matías Romero Avendaño, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, manifiesta lo siguiente:

*"I. El H. Congreso del Estado de Oaxaca, para dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, ha emitido el decreto número 283, mediante el cual establece los lineamientos que regirán el proceso conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe entre mi Municipio de Matías Romero Avendaño y el Municipio de Santa María Petapa. -- Respecto de esta determinación emitida por la autoridad responsable, manifestamos nuestra conformidad en términos del acta de cabildo de mi municipio que se adjunta a la presente en copia certificada. Lo anterior, toda vez que, una vez impuestos del contenido de dicha determinación, se advierte que contiene normas justas, adecuadas y pertinentes para regir un proceso conciliatorio en el que, mi municipio pueda plantear, acreditar y obtener un resultado favorable para el respeto irrestricto de nuestro ámbito jurisdiccional (sic), dejando a salvo la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional en caso de considerarlo pertinente [...] --- II. Por otra parte, por este conducto y con el fundamento antes invocado, formalmente solicito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento pleno de la ejecutoria dictada al resolver la controversia constitucional 10/2011.--- Lo anterior, toda vez que el cumplimiento a que se ha hecho referencia en los párrafos*

anteriores, implica un cumplimiento parcial. Es así atentos a los siguientes hechos y consideraciones legales: --- a) Con la emisión de los decretos 2069, 2070, 2071 y 2072 la responsable H. Congreso del Estado de Oaxaca, segregó de mi municipio de Matías Romero Avendaño las colonias "LLANO SUCHIAPA", "HIDALGO SUR", "HIDALGO NORTE" Y "LÁZARO CÁRDENAS" y desde luego, las vinculó o anexó al Municipio de Santa María Petapa. --- b) Esta situación trajo como consecuencia que a mi municipio de Matías Romero Avendaño, le disminuyeran sus percepciones municipales que por concepto del ramo 33 venía recibiendo. Esta situación se hizo patente y expreso al consultar al propio Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, toda vez que manifestaron que los recursos municipales se habían disminuido al haberse disminuido la población del municipio, virtud (sic) de la sesión de los decretos de referencia. --- c) En efecto, de los \$32, 465,063.00 (TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) recibidos en el año 2011, se redujo a \$28, 352,894.45 (VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (SIC) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 45/100 M.N.) para el actual ejercicio fiscal, lo que implica que para este año 2012, la disminución fue de \$4, 112,168.55 (CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.). Situación que equivale a una disminución del 12.6%, que es el mismo porcentaje de la población que fue segregada de nuestro municipio. --- d) Bajo estas condiciones y atentos a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, así como de los diversos criterios que ha sostenido este Máximo Tribunal jurisdiccional, en el sentido de que, para el

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 10/2011**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimiento de las ejecutorias y para restablecer la violación constitucional, están vinculadas todas las autoridades de la federación aún aquella (sic) que no fueron señaladas como responsables, es procedente que requiera al H. Congreso del Estado de Oaxaca, para que en cumplimiento a la sentencia dictada en la controversia constitucional número 10/2011, ordene restituir a nuestro municipio el pago del monto que inconstitucionalmente le fue disminuido; asimismo, requiera a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que en cumplimiento a dicha ejecutoria, restituya y haga entrega a mi municipio de Matías Romero Avendaño de la cantidad de \$4, 112, 168.55 (CUATRO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 55/100 M.N.), que le fue disminuido anticonstitucionalmente”.

Al respecto, es inatendible la solicitud del promovente de requerir al “Congreso y a la Secretaría de Finanzas”, ambos del Estado de Oaxaca, la devolución de las cantidades que el Municipio actor manifiesta dejó de percibir con motivo de los decretos legislativos declarados inválidos en esta controversia constitucional, en virtud de que el fallo constitucional sólo vinculó a la autoridad legislativa estatal a dirimir el conflicto intermunicipal de que se trata, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos; más no se estableció obligación alguna para que se devolvieran recursos pertenecientes al Municipio actor.

**Sexto.** No obstante lo anterior, de los antecedentes expuestos se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia de once de enero de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 10/2011, sólo ha aprobado el acuerdo legislativo número 283, de veinte de junio de dos mil doce, en el que se especifican los lineamientos sobre los cuales se regirá el

“procedimiento conciliatorio para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca”.

Sin embargo, esa actuación de la autoridad legislativa estatal, no es suficiente para tener por cumplida la sentencia dictada en este asunto, pues si bien realizó el trámite inherente a la aprobación de las reglas de procedimiento para la solución del conflicto limítrofe existente entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, Distrito de Juchitán, Estado de Oaxaca, lo cierto es que no se ha colmado el avocamiento del asunto para resolver el citado conflicto.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al citado órgano legislativo, por conducto de quien legalmente lo representa, **para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este acuerdo, informe respecto del trámite o procedimiento que a la fecha haya realizado, en relación con el conflicto de límites de que se trata; y al efecto deberá enviar a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias relativas.**

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

